

Cuarto. El personal laboral al que pudiera corresponder, según el tiempo de servicios prestados, más de veintidós días hábiles de vacaciones y que, a la entrada en vigor de las medidas previstas en la letra b) del apartado Primero del presente artículo, hayan terminado el periodo de vacaciones anuales podrán disfrutar los días no computados a partir de la entrada en vigor de las referidas medidas y hasta el 15 de enero de 2004.

José Taboada Castiñeiras
Director General de la Función Pública
En calidad de Presidente de la Comisión del VI Convenio Colectivo y Portavoz de la Junta de Andalucía

Julián Pérez Molinero
Portavoz de la Comisión del VI Convenio Colectivo
En representación de la FSP de la Unión General de Trabajadores en Andalucía

Diego Alcaín Tejada
Portavoz de la Comisión del VI Convenio Colectivo
En representación de la FSAP de Comisiones Obreras en Andalucía

Alicia Martos Gómez-Landero
Portavoz de la Comisión del VI Convenio Colectivo
En representación de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios en Andalucía

RESOLUCION de 2 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Intermediación del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hacen públicas las ayudas en materia de medidas complementarias de apoyo al empleo relativas a su ámbito de competencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 de la Ley 5/83, de 19 de junio General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, he resuelto hacer pública las ayudas concedidas durante el año 2003, al amparo de la Orden de 7 de mayo de 2001, por la que se regula y convocan ayudas relativas al desarrollo de Medidas Complementarias de Apoyo al Empleo.

El abono de las subvenciones a que den lugar las Resoluciones de concesión, se relizarán con cargo al crédito cifrado en la Sección 13 «Empleo y Desarrollo Tecnológico», programa 32B, se harán con cargo a las aplicaciones indicadas a continuación.

Con cargo a la Aplicación 761

Entidad: Ayuntamiento de Sevilla.
Subvención: 139.450,40 euros.

Entidad: Diputación de Sevilla.
Subvención: 84.382,09 euros.

Con cargo a la Aplicación 781

Entidad: Asociación Tierra Nueva.
Subvención: 18.913 euros.

Entidad: Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Almería.
Subvención: 225.380 euros.

Entidad: Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla.
Subvención: 113.170 euros.

Entidad: Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía.
Subvención: 150.253,02 euros.

Entidad: Confederación Empresarial de Comercio de Andalucía.
Subvención: 65.591,74 euros.

Entidad: Federación Andaluza de Mujeres Empresarias.
Subvención: 216.888,56 euros.

Entidad: Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
Subvención: 308.000 euros.

Entidad: Instituto de Desarrollo Regional.
Subvención: 908.480 euros.

Entidad: Fundación Red para el Fomento de Empresas de Economía Social.
Subvención:

Entidad: REDEES Andalucía.
Subvención: 131.788,89 euros.

Entidad: La Sociedad Española de Evaluación de Políticas Públicas (SEE).
Subvención: 69.750 euros.

Entidad: Unión General de Trabajadores de Andalucía.
Subvención: 150.253,01.

Entidad: Universidad de Huelva (Observatorio Local de Empleo).
Subvención: 81.771,04 euros.

Sevilla, 2 de diciembre de 2003.- El Director General, Antonio Toro Barba.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 12 de noviembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de Piedra Hincada, tramo único, que va desde el t.m. de Utrera hasta el término municipal de Arahal, tomando la mojonera de Alcalá de Guadaíra con Los Molares en parte de su recorrido, en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Los Molares, provincia de Sevilla (VP 048/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Piedra Hincada», en su tramo único, a su paso por los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Los Molares, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Alcalá de Guadaíra fueron clasificadas por Orden Ministerial de 28 de enero de 1947, y las Vías Pecuarias del término municipal de Los Molares por Orden Ministerial de 28 de junio de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de 9 de mayo de 2001, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Los Molares, en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 18 de julio de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 130, de fecha 7 de junio de 2001.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde se hacen las siguientes manifestaciones por parte de los asistentes:

- Don Ernesto Martín, en representación de ASAJA-Sevilla, muestra su oposición al deslinde por los motivos que expone en su momento.

- Don Francisco Javier Rubio Martín, en representación de Garrotales San Francisco S.L., manifiesta su desacuerdo con parte del trazado de la Cañada.

En virtud de la alegación presentada por don Francisco Javier Rubio Martín, en cuanto a su disconformidad con parte del trazado, y reconociendo lo expuesto en su alegación tras las comprobaciones oportunas, considerando que coincide con la descripción del Proyecto de Clasificación, se procede a corregir las mediciones en el Plano de deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 11, de fecha 15 de enero de 2002.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, don Juan Mora-Figueroa Gayán, en nombre de Tarifilla, S.L., don José Rubio Vélez y don Francisco Javier Rubio Marín, en nombre de Garrotales de San Francisco, S.L. y don Carlos A. Aguilar Aramayo, en nombre propio, presentan un único escrito de alegaciones.

- Doña Adela García Guzmán, en nombre propio y en representación de doña M.^a del Mar y doña Margarita García Guzmán.

- Renfe Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las alegaciones presentadas por ASAJA-Sevilla y demás interesados ya citados pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, doña Adela García Guzmán manifiesta que es propietaria, junto con sus dos hermanas, de la parcela 21 del polígono 19 del término de Alcalá de Guadaíra, no estando de acuerdo con el trazado de la vía pecuaria dentro de su parcela, y mostrando igualmente su disconformidad con la anchura, considerando excesiva la misma, y proponiendo su reducción; muestra su desacuerdo con la clasificación, entendiéndolo que se produjo indefensión por falta de publicidad y notificación a los interesados, alega la titularidad registral de los terrenos pecuarios, y manifiesta su desacuerdo con el procedimiento de deslinde. Adjunta como documentos fotografías aéreas de 1956 y 1993, Plano de 1873 del Instituto Geográfico, Plano de 1944 del Instituto Geográfico y Catastral del polígono 19 del término de Alcalá y copias de títulos inscritos en el Registro de la Propiedad.

Por último, el representante de Renfe sostiene la aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento que lo desarrolla, aprobado por R.D. 121/90, de 28 de septiembre.

Las alegaciones formuladas por los antes citados, serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 6 de marzo de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Piedra Hincada», en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Los Molares, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947 en el término de Alcalá de Guadaíra, y por Orden Ministerial de 28 de junio de 1963 en Los Molares, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por ASAJA-Sevilla, don Juan Mora-Figueroa Gayán, don Carlos Aguilar Aramayo y don José Rubio Vélez y don Francisco Javier Rubio Marín, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente esta-

blecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del G.P.S., ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo ésta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del G.P.S. no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como

establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Sostienen, por otra parte, los alegantes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezón, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio

de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

En cuanto a lo manifestado por doña Adela García Guzmán, en su propio nombre y en representación de sus hermanas, doña María del Mar y doña Margarita, mostrando su desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria, considerando que no se han respetado los linderos naturales por los que tradicionalmente ha discurrido la vía pecuaria, aclarar que el hecho de que existan chumberas y encinas en el borde un camino no significa que tengan que coincidir con el límite de la vía pecuaria, y el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente.

Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de intrusión de la Cañada, de situación del tramo, Croquis de la Vía Pecuaria, y Plano de Deslinde. Por ello, no desvirtuando la documentación presentada el trazado de la vía pecuaria, no procede corrección del deslinde.

Respecto a la nulidad de la Clasificación de las vías pecuarias de los términos municipales de Alcalá y Los Molares, por falta de publicidad y notificación a los interesados, reiterar que la clasificación es un acto administrativo firme y consentido, y que no puede cuestionarse con ocasión del deslinde.

Por otra parte, sostiene el alegante la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria; en este sentido, aclarar que

el artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, determina la Clasificación como el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Anchura que, en este caso, responde al acto administrativo de Clasificación recogido en las Ordenes Ministeriales ya referidas. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, no cuestionable en el presente procedimiento - STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999-.

En cuanto a la innecesariedad de la vía pecuaria, considerando que procede su reducción a 16 metros, aclarar que dicha afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias; es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias, distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. De ahí que dichas consideraciones (necesaria, innecesaria o sobrante) no puedan ser mantenidas en la actualidad.

En cuanto a la titularidad registral alegada, no remitimos a lo ya expuesto.

Por último, en relación con las alegaciones formuladas por el representante de Renfe, se ha de manifestar que el objeto del presente procedimiento de deslinde es la determinación de los límites de la vía pecuaria de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de clasificación; por tanto, será en un momento posterior al deslinde, a la hora de planificar las actuaciones a acometer en dichos terrenos, cuando se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 14 de octubre de 2002, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Piedra Hincada», tramo único, comprendido desde el término municipal de Utrera, hasta el término municipal de Arahal, tomando la mojonera de Alcalá de Guadaíra con Los Molares en parte de su recorrido, en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Los Molares, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen,

y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.917,50 metros.
- Anchura: Variable, nunca inferior a 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 23-50-66 ha.

Descripción:

«Finca rústica en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Los Molares, provincia de Sevilla, de forma alargada con una anchura legal de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 3.917,50 metros, y la superficie deslindada de 29-35-78 ha, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Piedra Hincada», que linda: Al Norte: con fincas de don Jaime Castellá del Castillo, doña Adela, doña María del Mar, doña Margarita García Guzmán, Garrotales San Francisco S.A., don Carlos Aguilar Aramayo y Garrotales San Francisco S.A. Al

Sur: con don José Luis Borra Gutiérrez de Tovar, Tarifilla, S.L. y Garrotales de San Francisco S.A. Al Este: con el término municipal de Arahal. Al Oeste: con el término municipal de Utrera.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de noviembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2003, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE PIEDRA HINCADA», TRAMO UNICO, COMPRENDIDO DESDE EL T.M. DE UTRERA, HASTA EL TERMINO MUNICIPAL DE ARAHAL, TOMANDO LA MOJONERA DE ALCALA DE GUADAIRA CON LOS MOLARES EN PARTE DE SU RECORRIDO, EN LOS TERMINOS MUNICIPALES DE ALCALA DE GUADAIRA Y LOS MOLARES, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

(Referidas al Huso 30)

CAÑADA REAL DE PIEDRA HINCADA
(Tramo Unico)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	261057.4206	4119244.5623	1'	261075.0168	4119320.9452
2	261106.5698	4119247.4485	2'	261096.3506	4119322.1980
2A	261150.7785	4119257.0140	3'	261222.6163	4119349.5182
2B	261224.5051	4119272.9662	4'	261273.4886	4119370.0922
3	261244.8333	4119277.3646	5'	261336.2137	4119396.4559
4	261302.1637	4119300.5504	6'	261439.4136	4119437.9533
5	261364.8197	4119326.8852	7'	261539.0837	4119450.2002
6	261458.3501	4119364.4944	8'	261618.4819	4119456.1650
7	261546.4921	4119375.3248	9'	261752.2941	4119466.4885
8	261624.1924	4119381.1620	10'	261810.5270	4119460.0388
9	261751.0358	4119390.9479	11'	261880.3797	4119447.8695
10	261799.9216	4119385.5335	12'	262009.7920	4119436.0059
11	261870.4751	4119373.2421	13'	262138.1454	4119413.3740
12	261999.8105	4119361.3855	14'	262274.7302	4119399.5763
13	262127.8204	4119338.8141	15'	262435.7150	4119376.3264
14	262265.5700	4119324.8988	16'	262568.6209	4119359.5350
15	262425.6241	4119301.7834	17'	262713.9431	4119356.1693
16	262563.0212	4119284.4245	18'	262856.8239	4119332.8126
17	262706.9711	4119281.0906	19'	262969.5657	4119313.0465
18	262844.2611	4119258.6478	20'	263075.7042	4119308.5517
19	262961.4447	4119238.1030	21'	263107.4155	4119320.5037
20	263087.8637	4119232.7494	22'	263138.8122	4119345.6416
21	263145.1120	4119254.3262	23'	263151.2270	4119355.5814
22	263184.3480	4119285.7406	24'	263218.5604	4119411.2228
23	263198.7324	4119297.2575	25'	263277.3580	4119454.7053
24	263263.2861	4119350.7441	25'A	263315.3997	4119473.7173

Punto	X	Y	Punto	X	Y
25	263316.8300	4119390.3414	26'	263343.4855	4119475.7225
25A	263335.6607	4119399.7523	26'A	263373.0645	4119472.6758
26	263348.8422	4119400.6935	26'B	263398.2219	4119457.4358
27	263381.3124	4119372.4365	27'	263427.7547	4119432.9855
27A	263404.3945	4119360.2679	28'	263475.3460	4119433.6977
27B	263430.2451	4119356.7171	29'	263552.9942	4119457.4564
28	263487.9834	4119358.9021	30'	263643.2710	4119482.1929
29	263573.9420	4119385.2036	31'	263784.0771	4119526.8586
30	263664.5904	4119410.0419	32'	263807.6083	4119538.9133
31	263812.7950	4119457.0545	33'	263896.8986	4119592.3193
32	263844.1009	4119473.0921	34'	264001.8365	4119651.6519
33	263934.7173	4119527.2913	35'	264066.5391	4119651.3662
34	264021.4745	4119576.3445	36'	264131.2468	4119685.1245
35	264084.8248	4119576.0648	37'	264206.2254	4119720.5213
36	264164.7123	4119617.7424	38'	264324.8572	4119783.0102
37	264239.8255	4119653.2028	39'	264399.3753	4119830.0299
38	264362.5125	4119717.8277	40'	264588.6214	4119939.4469
39	264438.2323	4119765.6057	41'	264692.2138	4120068.0926
40	264638.2662	4119881.3296			
41	264719.1078	4119981.5716			

RESOLUCION de 18 de noviembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda del Manchón, tramo único, desde su comienzo en la Vereda de la Calderona, hasta su finalización en el Camino de El Cuervo, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla (VP 296/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Manchón», en su tramo único, en el término municipal de Osuna, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Manchón», en el término municipal de Osuna, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 22 de mayo de 1998, y en virtud del Convenio de Cooperación suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Osuna para la Ordenación y Recuperación de las vías pecuarias de este término municipal, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Manchón», en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 26 de marzo de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

En dicho acto de deslinde don José Jiménez Zamora muestra su desacuerdo con el deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Antonio Díaz Rojas.
- Renfe. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las alegaciones formuladas por los antes citados pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación del deslinde.
- Respeto a las situaciones posesorias preexistentes, y prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.
- Disconformidad con el trazado.
- Indefensión por falta de notificación del acto de deslinde.

Por último, el representante de Renfe sostiene la aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento que lo desarrolla, aprobado por R.D. 121/90, de 28 de septiembre. Las alegaciones formuladas por los antes citados, serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 1 de febrero de 2000 se acuerda la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.